ACUERDO Nro. 130 **/2020**

En San Miguel de Tucumán, a los 29 días del mes de abril del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes, en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital);

CONSIDERANDO

I.- El recurrente impugna parcialmente el acta de valoración de antecedentes en el presente concurso, la que fuere aprobada en sesión de fecha 11 de diciembre de 2019.

Requiere se le asignen los tres puntos posibles por integración de ternas conforme Anexo I, Punto V del RICAM, norma que transcribe.

Funda su pedido en la modificación del apartado V del Anexo I del RICAM mediante acuerdo 98/19 dispuesta por este Consejo, por el que se elimina el requisito relativo a que, la terna integrada por el postulante, se haya producido en los dos años calendario previos desde su elevación, y hasta la inscripción del concurso, para que le sean otorgados los tres puntos con los que se califica tal antecedente. Expone que el motivo de esa modificación sería principalmente *"Que se entiende pertinente modificar su texto a fin de que refleje adecuadamente el mérito de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección, integrando la terna en el orden de mérito definitivo. Que en esta dirección se considera conveniente que este antecedente sea valorado en forma integral y definitiva, sin que sea aplicable plazo de caducidad alguno"*.

Considera que la eliminación del plazo de caducidad se hizo con la intención de beneficiar a algunos postulantes -a quienes identifica- a los que se debía aplicar el plazo de dos años y subraya que el beneficio se tomó en perjuicio del resto de los postulantes. Alega que, una solución contraria a la que propone, violaría la igualdad de trato, constituyendo por ello un acto arbitrario.

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

Por último arguye que, o bien se resta el puntaje correspondiente al rubro V a aquellos que habían integrado ternas desde hace más de dos años antes del cierre de inscripción, o bien se aplica el argumento de que el puntaje *"refleje adecuadamente el mérito de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección, integrando la terna en el orden de mérito definitivo"* a aquéllos que integraron ternas en forma posterior a la inscripción, explicación que resulta, a su entender, mucho más razonable puesto que divisa mejor el mérito que indirectamente se atribuye dada su

actualidad y mayor cercanía en el tiempo y revela idoneidad, capacitación real, efectiva y además, contemporánea.

Expresa que al privarlo de los tres puntos por haber integrado dos ternas en los concursos n° 174 (Acuerdo 97/19) y 195 (Acuerdo 173/19), el Consejo ha incurrido en una arbitrariedad clara y ostensible.

Por lo expuesto, solicita se le otorguen tres puntos en los antecedentes relativos a la integración de ternas en los concursos de referencia, pues de otro modo se estaría violando la igualdad constitucional (art. 16 CN), con una modificación que se aplica solamente a algunos postulantes que -presume- el Consejo pretende beneficiar, haciendo reserva del Recurso Extraordinario Federal.

II.- Debe tenerse presente que el Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor, sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). Es decir, no basta la mera invocación del disenso con el puntaje asignado por parte del Consejo, sino que debe ser acreditado y demostrado, en forma concreta, razonada y objetiva, el vicio, el yerro en el razonamiento seguido al momento de asignar un puntaje determinado, por parte del evaluador.

Así las cosas y delimitado el marco de análisis, corresponde entrar al estudio de los reparos formulados por el postulante, adelantando que no será receptado en forma favorable.

Ello habida cuenta que, si bien este Consejo Asesor de la Magistratura eliminó el plazo de caducidad de dos años que se encontraba previsto para la valoración de la "integración de ternas" como antecedente profesional de los postulantes, dicha modificación debe ser entendida e interpretada en forma global, dentro del marco de la totalidad del proceso y la normativa que regula sus distintas etapas procesales.

En efecto, el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales constituye, precisamente, un conjunto de pasos o etapas tendientes a llegar a su fin natural: la elevación de ternas al Poder Ejecutivo de la Provincia.

En dicha inteligencia, por un principio de preclusión procesal y en orden a garantizar y salvaguardar -en todo momento- la igualdad de todos los postulantes, se encuentra absolutamente vedada la posibilidad de regresar sobre pasos ya cumplidos, volviendo o reeditando estadios procesales que han sido debida, jurídica y válidamente superados.

Así las cosas, todos los postulantes que se encuentren en condiciones de participar en un concurso de antecedentes y oposición celebrado por el CAM, cuentan con el mismo plazo para completar su inscripción, a fin de presentar los instrumentos que respalden sus antecedentes personales. Dicho plazo se encuentra previa y precisamente delimitado en todos los actos administrativos dictados por este Consejo, que declaran la apertura de los concursos y ordena las publicaciones de ley.

Durante el proceso de selección de magistrados y funcionarios constitucionales, se encuentra totalmente vedada -para cualquier postulante- la presentación de nuevos antecedentes, una vez fenecido el plazo fijado para completar la inscripción.

Más allá de los juicios de valor que efectúa el recurrente, de carácter netamente subjetivo, lo cierto es que su planteo choca palmariamente con lo normado en el art. 26 del RICAM, norma que el postulante aceptó sin reservas al inscribirse al presente concurso.

Este artículo expresamente dispone: "*Nuevos Antecedentes. - Los concursantes no podrán incorporar nuevos títulos, antecedentes o constancias luego del vencimiento del periodo de inscripción. El Consejo no tomará en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados por el postulante, pero que no contaren con la debida documentación respaldatoria (...)*".

La norma transcripta es absolutamente clara e impide a cualquier postulante beneficiarse y/o sumar antecedente alguno a su legajo personal, para un concurso en particular, una vez cerrado el plazo para su inscripción.

Corresponde remarcar que el concurso n° 193 fue llamado mediante Acuerdo n° 113 del 12 de septiembre del año 2018. El plazo para su inscripción inició el día 26 de septiembre de 2018 y se extendió hasta el 4 de octubre del mismo año a las 12:00, para todos los postulantes.

Pues bien, en dicha inteligencia, y de conformidad a la ficha de inscripción del recurrente en el concurso n° 193, la integración de ternas que alega omitida no fue declarada ni tampoco incluida por el postulante como un antecedente personal dentro del plazo previsto por el art. 26 del RICAM; tampoco pudo serlo toda vez que se trata, como se dijo, de algo que acaeció con posterioridad a la inscripción. Así las elevaciones de terna al Poder Ejecutivo de los concursos n° 174 y 195 tuvieron lugar el 12/4/19 y el 7/8/19, respectivamente; es decir, *a posteriori* de fenecido y clausurado el plazo para la inscripción y acreditación de antecedentes personales en el presente concurso. Por ello, pretender que por vía de impugnación se incorpore (como pretende el recurrente) la valoración de dos ternas de fechas posteriores al cierre de las etapas de inscripciones, implicaría, lisa y llanamente, la violación de la preclusión procesal y de lo expresamente normado en el art. 26 del RICAM, como también una seria lesión de la igualdad de condiciones entre los postulantes en el presente concurso.

MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

De allí que el argumento de que se puntúen los antecedentes posteriores con el argumento de que así se "reflejaría adecuadamente el mérito de haber superado satisfactoriamente todas las etapas de un proceso de selección" no resulta más que su posición personal diferente de la del evaluador, que no acredita en absoluto que la decisión del Consejo sea arbitraria.

Por otra parte, las alegaciones que efectúa sobre la intención de beneficiar a algunos postulantes en perjuicio del resto de los concursantes, no resiste mayor análisis.

La modificación normativa en cuestión fue aprobada en fecha 16/4/2019, debidamente publicada en boletín oficial y en diario de amplia circulación y aplicada a partir de ello a todos los postulantes por igual en todos los procesos de selección en trámite (vg. Acuerdo n° 4/2020 del 6/2/2010).

De allí que el pedido de que se reste puntaje correspondiente al rubro V. a aquellos que habían integrado ternas desde hace más de dos años antes del cierre de inscripción no solo no tiene asidero legal, sino que, por lo expuesto, es contrario a la normativa vigente.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el Abog. Carlos Felipe Díaz Lannes en el concurso n° 193 (Tribunal de Impugnación, Centro Judicial Capital) contra la valoración de antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA